

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

(BOP 21-12-2007, 5-11-2010 y 31-12-2010)

Artículo 1.º.–*Fundamentos y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, esta entidad local establece la tasa por el Servicio de Mercado, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado R.D.L.

Artículo 2.º.–*Objeto de la tasa.* Serán objeto de esta exacción:

- a) La concesión de autorizaciones para instalar y ocupar los puestos en el Mercado de Abastos.
- b) La utilización de sus servicios e instalaciones.
- c) Las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos.

Artículo 3.º.–*Hecho imponible.*

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios establecidos y por la utilización y disfrute de los puestos o locales del mercado municipal así como la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados.

Artículo 4.º.–*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias usuarios de los bienes o instalaciones y las que resultan beneficiadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por esta entidad local a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º.–*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y sociedades o liquidadores de quiebras, concursos y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º.–*Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por la adjudicación o autorización de uso de los mismos y por los cambios de titularidad en los casos que procediere.

2. Todas las tasas por licencia de ventas se devengan por meses naturales, completos y anticipados.

Artículo 7.º.–*Tarifas.*

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 8.º.-Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la obtención de licencias para la ocupación de puestos, presentarán en la entidad local su solicitud, especificando en la misma el género de producto que constituirá el objeto de su actividad, quien resolverá a la vista de las peticiones formuladas. Si fueran superiores al número de puestos disponibles, se procederá a la celebración de subastas para su adjudicación.

2. Se prohíben, las cesiones y traspasos de los puestos, salvo autorización expresa de la entidad local, teniendo preferencia en estos casos, las transferencias de padres a hijos o entre cónyuges.

3. Los servicios propios del mercado funcionarán en la forma y horario establecidos.

4. La falta de pago de la cuota de adjudicación o de locación implicará la pérdida del derecho a la ocupación del puesto, y la entidad local podrá proceder a la apertura de expediente para su desalojo.

Artículo 9.º.-Obligación de pago.

1. Será exigible el pago de las cuotas por otorgamiento de licencia de adjudicación y de cesiones o traspaso, desde el momento de su concesión.

2. Las cuotas por ocupación de puestos, mensualmente a partir del día primero de cada mes.

3. Las cuotas de utilización de los demás servicios, por autoliquidación.

Artículo 10.º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, tributarias, así como de las sanciones, que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el B.O.P., de acuerdo con el Art. 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO I

A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Artículo 1.º La obligación de contribuir se funda en la utilización de puestos y cámaras de la Plaza de Abastos propiedad de este Ayuntamiento, para la venta y conservación de artículos destinados al consumo.

La distribución de puestos, no concertados, se hará por el empleado encargado de la Plaza del Mercado, o por el que designe la autoridad competente, ajustándose para ello, a las instrucciones o acuerdos, que sobre el particular dicte el Sr. Alcalde, o en su defecto, la Comisión o Delegado de Abastos, que sea nombrado por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 2.º Todo abastecedor que desee ocupar un puesto de manera constante, lo solicitará por escrito al Sr. Alcalde, y en el caso de que le sea

adjudicado, se considerará obligado a depositar la fianza correspondiente, el adjudicatario tendrá derecho a conservar el puesto aunque no lo utilice, pero dando cuenta de ello a la administración de arbitrios y pagando la cuota estipulada como si lo utilizara; el plazo de no utilización, no podrá exceder de quince días, y por consiguiente, una vez transcurridos, la Administración podrá disponer libremente del mismo.

Artículo 3.º No obstante cuando se previene en el artículo anterior, la no utilización de un puesto, habrá de obedecer a causa de fuerza mayor siempre, y su justificación corresponderá al interesado y su apreciación al Sr. Alcalde, Si la resolución dictada por el Sr. Alcalde fuera contraria a la concesión del puesto de que se trate, quedará éste a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 4.º Los conceptos objeto de imposición, el importe de la tasa, serán los que se determinan en la siguiente tarifa:

CÁMARA FRIGORÍFICA:

La tarifa por el uso de la cámara frigorífica del mercado será equivalente a la suma de los gastos ocasionados por el consumo de energía eléctrica y del mantenimiento de la misma dividido por el numero de usuarios que utilicen dicha cámara.

MERCADO DE ABASTOS

Todos los puestos y casillas situados dentro del edificio del Mercado pagarán mensualmente según la siguiente relación:

Los puestos del 1 al 4	66 euros/mes.
Las casillas 5, 6 y 8	55 euros/mes.
Las casillas del 7 y 9	82 euros/mes.
Los puestos 10 y 19	57 euros/mes.
Los puestos del 11 al 18	41 euros/mes.
La casilla 20	62 euros/mes.
La casilla 21	31 euros/mes.
La casilla 22	57 euros/mes.
La casilla 23	62 euros/mes.
La casilla 24	26 euros/mes.

MERCADILLO

Por cada metro lineal o fracción 3,60 euros/mes.

Artículo 5.º Los usuarios de energía eléctrica en sus casillas, pagarán un canon a establecer por la Comisión de Gobierno.

Artículo 6.º El importe de los conciertos o bonos, se satisfarán de una sola vez por anticipado.

Artículo 7.º El pago del arbitrio tendrá lugar mensualmente por el disfrute del puesto que pueda concedérsele al usufructuario. Los justificantes de pago de la tasa, entregados por el cobrador, por la Administración o por la oficina de Recaudación General, habrán de conservarlos el contribuyente para fines de cualquier comprobación que se realice. El alta de recibo será motivo suficiente para exigir el pago del arbitrio, sin tener en cuenta la alegación de haberlo verificado anteriormente.

Artículo 8.º La negativa o mera resistencia al pago del arbitrio será causa bastante para considerar caducado todo derecho de instalación sin perjuicio ello de aplicar la sanción procedente por defraudación.